

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00**

**CUADERNO PRINCIPAL**

*El abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS apoderado de la parte demandante, presentó la liquidación del crédito; sin embargo, aquella no puede ser tramitada por esta judicatura como pasa a exponerse.*

*De entrada, la orden de seguir adelante la ejecución para la fecha de presentación de la liquidación no se encontraba en firme, pues dicho auto fue recurrido, pese a su abierta improcedencia, tal se indicó en auto de esta misma fecha.*

*Por otra parte, se debe exponer que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-9984 por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil, es especial, se le asignó a aquellos la competencia para conocer de: “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. “ (artículo 8º)*

*Dicha normatividad debe ser armonizada con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ17-10678, que reglamenta el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados civiles de ejecución, en especial con el artículo 1º que dispone: “Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”*

*En ese orden de ideas, se colige que los jueces de ejecución civil son la autoridad judicial competente para resolver y tramitar los avalúos, las liquidaciones del crédito, remates, demandadas acumuladas, incidentes, oposición y solicitudes relacionadas con las*

*medidas cautelares y en general toda petición presentada con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.*

*Colofón de lo expuesto se concluye que ésta sede judicial carece de competencia para impartir trámite y aprobación a la liquidación del crédito presentada, por lo que tan pronto se apruebe la liquidación de costas y no exista solicitud pendiente se remitirá el expediente para que continúe su trámite ante la autoridad competente. En tal sentido, no se emitirá ninguna decisión frente a la liquidación del crédito.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **104** hoy **23** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec75e51ac59719693b4c88174c0bc7fc31b1d811f9fc36beab1051a5140cff8**

Documento generado en 22/08/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**